

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y la Audiencia de Albacete.—Páginas 423 y 424.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos, D. Federico Bas y Moró, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos.—Páginas 424 y 425.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Mariano de Bartolomé e Hidalgo.—Página 425.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se publican, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 425 y 426.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor interino de Geografía Universal é Historia Universal y de España, de la Escuela de Náutica de Santander, a D. Osoo Campos y Corpas, Doctor en Filosofía y Letras.—Página 426.

Otra nombrando Catedrático en propiedad de Cosmografía, Navegación y Maniobras de la Escuela de Náutica de Lequeitio (Vizcaya), a D. Francisco Lapeyra y Aspizcu, Capitán de la Marina mercantil.—Página 426.

Otra disponiendo que los Maestros que como consecuencia de expediente gubernativo hayan cumplido las penas de un año y

un día, soliciten desde luego el reintegro en la escala de su clase, acompañando los documentos que se mencionan, adjudicándoseles las plazas vacantes a que tengan derecho.—Páginas 426 y 427.

Otra resolviendo incidencias producidas con motivo de las plazas de Maestros adjudicadas en turno de reintegro por Reales órdenes de 3 y 4 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 427.

Otra nombrando Profesor interino de Ordenanzas y Aranceles de Aduanas y Tratados de Comercio, de la Escuela de Náutica de Cádiz, a D. José María Carrascal y Domínguez.—Página 427.

Otra ídem íd. íd. de Contabilidad y operaciones de Seguros, de la Escuela de Náutica de Cádiz, a D. Eduardo García Antón.—Página 427.

Otra dejando sin efecto el segundo concepto de la parte dispositiva de la Real orden de 30 de Diciembre del año anterior, relativa a la validez académica de las calificaciones aprobatorias obtenidas en asignaturas de un Centro docente para todos los demás dependientes del Estado.—Páginas 427 y 428.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 428.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Relación de los individuos que previo el reconocimiento y examen han sido admitidos como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.—Página 429.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo a D. Rafael Acosta Ibañeta.—Página 429.

Nombrando Presidente del Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, de la Universidad de Valladolid, a D. Ismael Galvo.—Página 430.

Ídem a D. Alejandro Rosselló, Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 430.

Ídem a D. Rafael María de Labra, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense de la Universidad de Salamanca.—Página 430.

Lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones para proveer las plazas de Profesores de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, vacantes en las Escuelas industriales de Alcoy y Valladolid.—Página 430.

Nombrando Portero de la Biblioteca provincial de Murcia a D. Doroteo Barnejo y Beneyto.—Página 430.

Dirección General de Primera enseñanza.—Ascendiendo a 1.375 pesetas a don<sup>a</sup> Antonia Sanja Monillo, Maestra de Urdemolins (Zaragoza).—Página 430.

Disponiendo que antes del día 1.º de Marzo próximo se remita a esta Dirección General dos estados de Escuelas vacantes, cerrados en 1.º de Enero del año actual.—Página 430.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo a los Ayuntamientos que se mencionan las subvenciones y anticipos que se indican, con destino a la construcción de las obras del camino vecinal de Benaguacil a Benisano (Valencia).—Página 430.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y la Audiencia de Albacete, de los cuales resulta:

Que instruídas diligencias judiciales

por el Juez de primera instancia de San Juan, de Murcia, a virtud de que en los periódicos *La Verdad*, *El Liberal*, *Patría* y el semanario *La Unidad Católica*, de la expresada localidad, se hacían constar manifestaciones que pudieran revestir caracteres de delito, entre ellos el de prevaricación, supuestamente cometido con motivo del repartimiento vecinal acordado por el Ayuntamiento de la referida capital, la Audiencia, a excitación Fiscal y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 4.º de la ley Adicional y el 303 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, dictó auto declarándose competente para conocer de la causa, nombrando Juez instructor especial para la continuación del sumario:

Que instruído éste, unido a los autos un

número del periódico *Patría*, de la misma localidad, y estando el Juzgado especial practicando las diligencias practicadas en oficio para la comprobación de los hechos, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que las infracciones cometidas en la formación del repartimiento vecinal que autoriza el artículo 138 de la ley Municipal vigente, se ha de someter a los procedimientos y recursos que el mismo precepto legal establece, a cuyo tenor es la Administración la llamada a resolver definitivamente en la vía gubernativa los recursos que se interpongan con tal motivo, correspondiendo, en último término, la resolución de las cuestiones pro-

movidas á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, que son los llamados á declarar en último término si aquella interpretó con acierto ó incurrió en error al aplicar las disposiciones que regulan esta materia, de modo que mientras los superiores jerárquicos, en este caso de la Autoridad municipal, no declaren que ésta dictó á sabiendas, con ocasión de dicho reparto, providencia injusta, aunque sea por negligencia ó ignorancia inexcusable, no puede atribuírsele responsabilidad de carácter general, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero de 1906:

En que tratándose de una materia exclusivamente administrativa y regida por disposiciones de este orden, es indudable que pertenece á la Administración examinar y decidir si en el repartimiento general sustitutivo del impuesto de Consumos formado por el Ayuntamiento, se han observado ó no las prescripciones establecidas en la ley para tales casos, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa originada por la necesidad imprescindible de determinar si con ocasión de aquél se ha infringido la ley que lo regula y si dichas transgresiones son realmente punibles, como establece el Real decreto de 26 de Septiembre de 1905; y

En que según declara el de 30 de Enero de 1893, corresponde á la Administración el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los repartimientos acordados por los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Se invocan en el oficio de que se hace mérito, á más de los preceptos consignados, los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial.

Que substanciado el incidente, el Juez especial mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la facultad de aplicar las leyes que regulan el ejercicio de la Administración de justicia en asuntos criminales está reservada exclusivamente á los Tribunales y Juzgados por los artículos 76 de la Constitución, 2.º y 269 de la ley Orgánica del Poder judicial, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 321 del mismo Cuerpo legal, así como el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

En que estando reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, y tratándose en el presente caso de investigar y esclarecer si los hechos denunciados son exactos, y á juzgar si son constitutivos de delito ó falta, á la citada jurisdicción corresponde decidirlo por los medios establecidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal;

En que pudiendo revestir los hechos de que se trata caracteres de delito, no ha podido por menos de incoar el oportuno

procedimiento la Autoridad judicial en estricta observancia del precitado artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que para el caso de que las diligencias practicadas en el sumario resultare alguna cuestión previa que resolver, la expresada ley Procesal, en el capítulo 2.º, título 1.º del libro 1.º, preve los casos en que tales incidencias pueden ocurrir, estableciendo cuándo la competencia en la justicia penal ha de entenderse á los efectos sólo de la represión á otras cuestiones, y cuándo y cómo los procedimientos habrán de suspenderse hasta que los puntos ajenos á la jurisdicción ordinaria en lo criminal sean resueltos por quien corresponda, en cuyo caso la jurisdicción ordinaria se atemperará en sus procedimientos á lo preceptuado en dicho Cuerpo legal, por lo cual es claro y evidente que la Autoridad judicial que conoce de una causa es la llamada á determinar el procedimiento cuando tales cuestiones se presenten en el curso del sumario, puesto que dicha Autoridad, por estar conociendo de éste, es la que puede juzgar con más acierto la importancia del contacto con otras jurisdicciones, y la que puede pesar y medir los elementos que le son necesarios para su juicio, y en su virtud la competencia de la Audiencia para seguir conociendo; y

En que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, toda vez que por ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador se establece que por el hecho de autos haya cuestión previa que resolver, ni que corresponda á las Autoridades administrativas conocer y decidir si el hecho denunciado constituye ó no delito, en cambio es indiscutible la competencia de los Tribunales ordinarios para hacer dicha declaración y perseguir y denunciar el hecho.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 133 de la ley Municipal, que establece los procedimientos y recursos para la formación del repartimiento vecinal;

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga el delito de falsedad en varias de sus formas; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de causa seguida contra el Ayuntamiento de Murcia por los supuestos delitos de prevaricación y falsedad cometidos en la confección del reparto vecinal sustitutivo del impuesto de Consumos.

2.º Que tratándose de una materia exclusivamente administrativa regida por disposiciones de este orden, es indudable que á la Administración corresponde examinar y decidir si en el repartimiento general sustitutivo de Consumos formado por el Ayuntamiento citado, se han observado ó no las prescripciones establecidas en la ley para tales casos, existiendo por lo tanto una cuestión previa originada por la necesidad imprescindible de determinar si con ocasión de aquél se ha infringido la ley que lo regula y si dichas transgresiones son realmente punibles.

3.º Que respecto al delito supuesto de falsedad que también se persigue en el sumario, estando atribuido su conocimiento y castigo á los Tribunales ordinarios de modo exclusivo, es incontestable que á los mismos corresponde su conocimiento, sin que respecto al mismo exista cuestión previa que tenga que resolver la Administración.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia respecto al delito supuesto de falsedad, y en declararla á favor de la Administración por lo que se refiere al conocimiento de los demás delitos á que se contrae la causa.

Dado en el Alcázar de Sevilla á siete de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835, 1872, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber que por clasificación

le corresponda, al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos, D. Federico Bas y Moró, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en el Alcázar de Sevilla á catorce de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil

de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Joaquín Ibáñez y Jiménez, que lo desempeñaba, á D. Mariano de Bartolomé é Hidalgo, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 16 y 18 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en el Alcázar de Sevilla á catorce de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en

el artículo 175 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1914.

ECHAGÜE.

Señores capitanes generales de las 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Miguel Morales Parra.....	1911	Zurgena.....	Almería.....	Almería.....	28 Sept. 1911...	151	Almería.
Miguel Jiménez Martos.....	>	Jaén.....	Jaén.....	Jaén.....	29 ídem.....	49	Jaén.
Miguel Vilchez Garzón.....	>	Rus.....	Ídem.....	Ídem.....	31 Enero 1912.	691	Ídem.
Julio Sevilla Gutiérrez.....	>	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	21 Agosto 1911.	150	Málaga.
Jacinto Quinzá Miralles.....	>	Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	28 Septiembre	2.446	Valencia
Manuel Rodríguez Irazzo.....	>	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	29 ídem.....	2.618	Ídem.
José María Sospedra Lloret.....	>	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	25 ídem.....	1.919	Ídem.
Vicente Hernández Vicent.....	>	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	26 ídem.....	2.974	Ídem.
Jesús Irazzo Casanova.....	>	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	29 ídem.....	2.700	Ídem.
Antonio Daadén Vicado.....	>	Játiba.....	Ídem.....	Játiba.....	23 ídem.....	2.504	Ídem.
Miguel Martínez Ausina.....	>	Cuart de les Valls.....	Ídem.....	Valencia.....	18 ídem.....	1.809	Ídem.
Amadeo Pérez Ibáñez.....	>	Caudete.....	Ídem.....	Ídem.....	28 ídem.....	794	Ídem.
Francisco Montesinos Matéo.....	>	Aldaya.....	Ídem.....	Ídem.....	27 ídem.....	2.266	Ídem.
Amadeo Pallardó Bernal.....	>	Pizña.....	Ídem.....	Ídem.....	29 ídem.....	2.693	Ídem.
Faustino Ros Mora.....	>	Torrente.....	Ídem.....	Ídem.....	29 ídem.....	2.642	Ídem.
Constantino Massanet Solanor.....	>	Sinat de Vall digua.....	Ídem.....	Játiba.....	30 ídem.....	2.878	Ídem.
Isosencio Castellano Rodri go.....	>	Bonisanó.....	Ídem.....	Valencia.....	30 ídem.....	2.739	Ídem.
Franco Franco Herráez.....	>	Godalla.....	Ídem.....	Ídem.....	25 ídem.....	422	Ídem.
Eduardo Baltrán Duart.....	>	Benifayó de Espioca.....	Ídem.....	Ídem.....	26 ídem.....	2.066	Ídem.
Máximo Berges Ibero.....	>	Bota.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	30 Enero 1912.	800	Zaragoza.
Marcelino Aguirregoicoa Dertiano.....	>	Echano.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	27 Nov. 1911...	434	Vizcaya.
Juan José Torraibo García.....	>	Votc.....	Santander.....	Santander.....	29 Septiembre.	98	Santander.
Fidel Lombilla Gómez.....	>	Corvera.....	Ídem.....	Ídem.....	29 ídem.....	110	Ídem.
José Alvarez Alvarez.....	>	Grade.....	Oviedo.....	Oviedo.....	22 ídem.....	678	Oviedo.
Angel Sánchez Francia.....	>	Bernalar.....	Salamanca.....	Salamanca.....	26 ídem.....	246	Salamanca.
Saturino Glez Robles.....	>	Vegas de Cordado.....	León.....	León.....	28 ídem.....	635	León.
José Mosquera López.....	>	Coruña.....	Coruña.....	Coruña.....	6 ídem.....	212	Coruña.
Celestino Pazos López.....	>	Tec.....	Ídem.....	Ídem.....	27 ídem.....	70	Ídem.
Jesús Calvillo Grille.....	>	Traxo.....	Ídem.....	Betanzos.....	29 ídem.....	157	Ídem.
Juan Sáez Mon.....	>	Pontevedra.....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	18 ídem.....	448	Pontevedra.
Manuel Acuña Acuña.....	>	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	27 ídem.....	852	Ídem.
Ramón Martínez Cortegoso.....	>	Vilaboa.....	Ídem.....	Ídem.....	18 ídem.....	438	Ídem.
Rogelio Fruto Brabo.....	>	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	18 ídem.....	437	Ídem.
Francisco Pardellas Parde llas.....	>	Covelo.....	Ídem.....	Ídem.....	26 ídem.....	750	Ídem.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los recintos que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Recrutamiento de 11 de Julio de 1835, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

distado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 7 de Febrero de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la 8.ª Región y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Eemplazs.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Manuel Padín Parada.....	1911	Meaño.....	Pontevedra..	Pontevedra...	26 Sept. 1911...	738	Pontevedra.
Cástor Ben Fernández.....	1911	Porrño.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911...	124	Idem.
José Froila Santo.....	1911	Vaiga.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	40	Idem.
José Osorio Blanco.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1911...	33	Idem.
Albino Ruzo Junquera.....	1911	Estrada.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	34	Idem.
Ramón Otero García.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1911...	92	Idem.
Ignacio Balceira Ribeira.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Dic. 1909...	165	Barcelona.
Delmiro Pérez Morales.....	1911	Lavadores..	Idem.....	Idem.....	23 Sept. 1911...	221	Pontevedra.
Manuel Sebral Lorenzo.....	1911	Sotomayor..	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1911...	688	Idem.
Manuel Rodríguez Barcia.....	1911	Puente Cal de las.....	Idem.....	Idem.....	22 Nov. 1911...	426	Idem.
Manuel Torres Bouzas.....	1911	Cambados..	Idem.....	Idem.....	25 Sep. 1911...	713	Idem.
Aquilino Suárez Doval.....	1911	Lama.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem 1911...	619	Idem.
Laureano Alvarez Leiro.....	1910	Meaño.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1911..	510	Idem.
Manuel Gil Gil.....	1911	Irijo.....	Orense.....	Orense.....	30 Oct. 1911...	170	Orense.
José Francisco Martel Ca- brera.....	1911	Las Palmas..	Gran Cana- ria.....	Las Palmas...	29 Sept. 1911...	172	Las Palmas.
Luis Morales Rodríguez.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Agosto 1911.	196	Idem.
José Falcón Marrero.....	1910	Aruco.....	Idem.....	Guía.....	11 Nov. 1910...	46	Idem.
Pedro Guerra Guerra.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Dic. 1910...	188	Idem.
Antonio Troya Cabrera.....	1910	Santa Brigi- da.....	Idem.....	Las Palmas..	31 Enero 1912..	152	Idem.
José Rivero Domínguez.....	1911	Guía.....	Idem.....	Guía.....	20 Sep. 1911...	117	Gran Cana- ria.
Fernando Guezala García..	1911	Santa Cruz..	Tenerife....	Santa Cruz de Tenerife....	5 ídem 1911...	63	Idem.
Cándido Díaz Bautista.....	1911	San Juan de la Rambla.	Canarias....	Orotava.....	31 Enero 1912..	50	Canarias.
Jerónimo Acosta Padrón...	1911	Puerto de la Cruz.....	Tenerife....	Idem.....	21 Sep. 1911...	124	Idem.
José Navajas Llerena.....	1911	Arca.....	Santa Cruz de Tenerife..	Santa Cruz de Tenerife....	28 ídem 1911...	161	Idem.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Director de la Escuela de Náutica de Santander, y atendiendo á necesidades urgentes de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre á D. Casto Campos y Corpas, Doctor en Filosofía y Letras, para la vacante dejada por el señor Llabrés y Quintana, como Profesor interino de Geografía universal ó Historia universal y de España, con la gratificación que la Diputación Provincial tenga á bien señalarle, y teniendo en cuenta para la provisión definitiva lo que para esta clase de enseñanzas preceptúa el artículo 43 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, y en virtud de los justificantes presentados por el Capitán de la Marina mercante D. Francisco Lapeyra y Aspiazu,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrarle Catedrático en propiedad de la asignatura de Cosmografía, Navegación y Maniobras de la Escuela de Náutica de Lequeitio (Vizcaya), y Director, también en propiedad, de la misma, con el sueldo y gratificación que le correspondan según la clasificación definitiva

que se haga de la Escuela mencionada y á partir del día en que queden estos servicios dotados en el presupuesto, pudiendo entretanto los Patronos y Corporaciones locales señalarle la consignación que estimen conveniente, nunca inferior de la que ahora disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La legislación vigente señala la época en que debe verificarse el concurso de reingreso en el escalafón general, previa la publicación de las vacantes que á dicho turno corresponden, teniendo que aguardar hasta entonces todos los que al mismo son llamados, incluso

los Maestros que habiendo estado sujetos á expedientes gubernativos cumplieron con antelación la pena que les fué impuesta.

El espíritu de la legislación no autoriza abiertamente para prolongar el castigo á los Maestros que se encuentran en el caso citado, y tanto vale retrasar su reingreso varios meses después de extinguido aquél.

Para aminorar este perjuicio y hasta que pueda reglamentarse que los Maestros de las mencionadas condiciones cubran vacante al siguiente día de cesar la corrección,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Maestros que como consecuencia de expediente gubernativo hayan cumplido las penas de un año y un día que les fueron impuestas, soliciten desde luego el reingreso en la escala de su clase, acompañando la hoja de servicios y el informe del Jefe de la Sección administrativa de la última provincia en la que prestaron aquéllos.

2.º Que se les adjudiquen las plazas vacantes á que tengan derecho, restándoles de la oposición establecida en el Real decreto de 18 de Octubre último, ó de la próxima corrida de escalas si no procediese anunciarlas á oposición.

3.º Que á estos fines, los Jefes de las Secciones administrativas remitan las oportunas vacantes, determinando esa Dirección General los turnos en que corresponda proveerlas.

4.º Que las plazas se adjudiquen por sorteo, prohibiéndose terminantemente la renuncia de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista las incidencias producidas con motivo de las plazas adjudicadas, en turno de reingreso, por Reales Órdenes de 3 y 4 de Diciembre último.

Teniendo en cuenta que la vacante de Cervera (Logroño) estaba cubierta por concurso de traslado; que la de Calahorra, en la misma provincia, lo estaba asimismo en virtud de nombramiento anterior; que D.ª Eivira España figura en el folio o impreso con el número 227 de la escala de 1.375 pesetas, como procedente de la antigua categoría superior de 1.350, y que D. Fabián Galindo y García figura destinado á la vacante de Soledad (Baleares), consignada como tal en el parte oficial remitido por el Jefe de la Sección administrativa de aquella provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que D. Demetrio Senas Vicente

cubra la vacante de Tarazona (Zaragoza) en las mismas condiciones establecidas en el número 3.º de la Real orden de 3 de Diciembre último.

2.º Que D.ª Victorina Zaro Ointora cubra la vacante de Alfaro (Logroño) en las mismas condiciones señaladas en el número 1.º de la Real orden de 4 de Diciembre último.

3.º Que la vacante prevista en doña Eivira España y Ortiz se entienda que es del sueldo que le corresponde de 1.375 pesetas, con los beneficios del Real decreto de 14 de Marzo de 1913, y que en tal sentido debe interpretarse la primera parte del párrafo 2.º de la citada Real orden de 4 de Diciembre próximo pasado.

4.º Que se cumpla lo dispuesto en el número 2.º de la precitada Real orden de 3 de Diciembre, dando posesión, con arreglo al número 5.º de la misma, á D. Fabián Galindo y García de la plaza de Soledad, en Baleares, y que vuelva á su anterior Escuela el Maestro que ha sido indebidamente trasladado, mediante concursillo, á la de Soledad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Director del Instituto y el de la Escuela de Náutica de Cádiz, y de acuerdo con la designación en ella contenida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. José María Carrascal y Domínguez, Profesor interino de Ordenanzas y Aranceles de Aduanas y Tratados de Comercio, con la gratificación que la Diputación provincial tenga á bien señalarle.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto y del de la Escuela de Náutica de Cádiz, y de acuerdo con la propuesta que formulaban en 2 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. Eduardo García Antúnez, Profesor interino de Contabilidad y operaciones de Seguros de la referida Escuela, con la gratificación que la Diputación Provincial tenga á bien señalarle.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Diciembre último, al consignar en el párrafo 2.º de su parte dispositiva la validez académica de las calificaciones aprobatorias obtenidas en asignaturas de un centro docente para todos los demás dependientes del Estado, tenía por objeto recordar la vigencia del artículo 77 de la ley de Instrucción Pública de 17 de Julio de 1857, precepto que no había sufrido derogación expresa ni tácita por ninguna otra disposición legislativa, y que se considera, por tanto, de precisa aplicación para todos los centros docentes, dependan ó no del Ministerio de Instrucción Pública. La circunstancia especial de existir diferentes Escuelas que no dependen de este Ministerio, porque permanecieron bajo la dependencia y dirección del de Fomento, al hacerse la separación y creación del de Instrucción Pública, produce, sin embargo, en la práctica una dificultad que es preciso orillar y resolver antes que las circunstancias de la expresada Real orden vengan á colocar en situación de indebida inferioridad á los centros docentes que de este Ministerio dependen.

Por otra parte, es notorio que para poder admitir la calificación aprobatoria de asignaturas de unas en otras Escuelas ó Centros docentes, precisa que dichas materias sean iguales ó similares y se den con la misma extensión en los respectivos Institutos de enseñanza.

Para conseguir la unidad de doctrina que haga respetar y cumplir por todos los Centros docentes, sea cualquiera el Ministerio de que dependan, el precepto legal antes citado, y que este Ministerio entiende para todos obligatorio, precisa una disposición en que se unifiquen por la Autoridad competente las que pudieran entenderse como distintas competencias de dos Centros ministeriales, y para que no quede al arbitrio especial de cada Centro de enseñanza el establecer aquella igualdad ó semejanza que permita dar validez académica á la aprobación de asignaturas en otros Centros, es también necesario que una Comisión mixta, formada por Profesores de las diferentes Escuelas, venga á fijar y establecer las semejanzas ó igualdades que permitan la estricta aplicación del precepto legal antes invocado.

Y como no sería equitativo que los Centros dependientes de este Ministerio, en cumplimiento del precepto recordado por la Real orden de 30 de Diciembre último, tengan, sin justa reciprocidad, como preceptiva la admisión de validez para la calificación aprobatoria de asignaturas que otras Escuelas ó Centros docentes rechacen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden en suspenso los efectos de la citada Real orden de 30 de Diciembre último, en el segundo concepto de su parte dispositiva, hasta tanto que



unificada la competencia en la dirección de todos los Centros docentes, se haga para todos obligatorio el antes invocado precepto legal, con su natural complemento, que consiste en la fijación, previo informe competente, de cuáles sean las asignaturas cuya semejanza ó identidad ó igualdad de extensión en su estudio, permitan el cumplimiento de aquel repetido texto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Esperanza Gracense, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el auxilio mutuo de sus individuos en los casos de enfermedad y defunción, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta al Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Esperanza Gracense, de Barcelona, por la totalidad de sus bienes, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Asociación Obrera de Bomberos, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en casos de necesidad por enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla, no precisa hoy, la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Asociación Obrera de Bomberos, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, durante el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras La Beneficencia Mutua, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío

está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararlas, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Vicente Ferrer, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras La Beneficencia Mutua, bajo la advocación de San José, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararlas, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras establecido en Barcelona con la denominación de La Beneficencia Mutua, bajo la advocación de San José, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras La Saludable, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente las asociadas en los casos en que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando,

respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras La Saludable, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Letamendi, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Letamendi, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 12, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Seguridad.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta, á que se refiere el artículo 6.º de la misma, como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

#### Nombres.

Marcelino Zelabardo Jiménez.  
Evaristo Molina Llorente.  
Agapito Sáez Rodríguez.  
Domingo Ramos Reguera.  
Francisco López Barrachina.  
Serafín Quero Montes.  
José Ortiz Cano.  
Ginés Lara Pérez.  
Angel Oriado González.  
Fernando Tomás de la Cruz.  
Juan Galeano Elías.  
Luis Martín Castaño.  
José Martínez Gasó.  
Cristóbal Gascón Gascón.  
Asenaro Costa García.  
Antonio Bermejo García.  
Patricio Téllez García.  
Fernando Cuadrado Díaz.  
Celestino Hernández Jiménez.  
Gregorio Mozo Bravo.  
Auspicio Díaz de la Torre.  
Felipe Frías Bermúdez.  
José Caldevilla Cantalejo.  
Manuel Tapia Alario.  
Francisco Higuera Ramiro.  
Antonio López González.  
Enrique Loeches Centenera.  
José Jiménez Prieto.  
Vicente Martínez Jiménez.

José Santos Raposo.  
José San Juan Pérez.  
Isidro Zarza Esteso.  
Agustín Cánovas Flores.  
Desiteo Castro Teijeiro.  
Primitivo Andrés Jiménez.  
Isidoro García Redondo.  
Domingo Celma San Miguel.  
Casildo Crespo García.  
Juan José Alvarez Ramos.  
Eduardo Torres Soto.  
Emilio Sáenz Rodríguez.  
Manuel Ortega Liébana.  
Juan Manuel Madruga González.  
Rafael Plaza Paces.  
José Ureña Martínez.  
Francisco Vicente Gómez.  
Fernando Hernández Ramos.  
Pelegrín Vicente Redondo.  
Félix González Pérez.  
Faustino Arciniega Arroyo.  
Abertano de la Fuente Estévez.  
Santiago Jiménez Antonaya.  
Restituto Hernández Velázquez.  
José Esteve Sanz.  
Zacarías Blasco Alonso.  
José Catalán Borrero.  
Miguel Pérez Vega.  
Agustín Quinto García.  
Julio Urrabieta Romá.  
Dámaso Gutiérrez Moreno.  
Jenaro Hernando de Mingo.  
Alonso Sánchez Prada.  
Florencio García Maimiera.  
Pablo Rojas Mata.  
Teodoro del Río Benítez.  
Julián García Gálvez.  
Raimundo Martínez Ferrero.  
Faustino Mungue Picazo.  
Carmelo Rodríguez Abad.  
Gregorio Bautista Bartolomé.  
Joaquín Orta Martín.  
Eusebio Más Expósito.  
Nicolás Martínez Martínez.  
Mariano Díaz Vecino.  
Olegario Serrano Olmos.  
Fulgencio Lamas Zamorano.  
José Garós Martínez.  
Juan Mateu Egea.  
Emilio González Herrera.  
Rufino Echevarría Aizauz.  
Rafael Benítez Ansó.  
José Flores Zafra.  
Fernando González Jiménez.  
Vicente Pato Novo.  
Luis Bournasell Romero.  
Rafael Rodríguez González.  
Evaristo Paz Suelro.  
Francisco Colomo Martos.

Madrid, 10 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alansá.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael Acosta Inglott, Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley,

Por consecuencia de este nombramiento, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Auxiliaría del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, que en la actualidad desempeña el señor Acosta.

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silvela. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto completar el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, de la Universidad de Valladolid, nombrando Presidente del mismo á D. Lmael Calvo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto completar el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, nombrando Presidentes del mismo á don Alejandro Rosselló.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto completar el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la Cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense de la Universidad de Salamanca, nombrando Presidente del mismo á D. Rafael María de Labra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silvela. Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han justificado reunir las circunstancias exigidas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA de 7 de Agosto de 1913 para proveer las plazas de Profesores de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía vacantes en las Escuelas industriales de Alcoy y Valladolid, son los siguientes:

- D. José Sans Ferré.
- Mariano Hernández Toledano.
- César Marco Rico.
- Francisco Batista Díaz.
- José María González Díaz.
- José Abad Carbonell.
- Cristino Corredor Arana.
- Luis Adalid Costa.
- Julio Hernández Hernández.
- José Encina Muffagorri.

- D. Miguel Terol Botella.
- José Arbaiza y Basco.
- Segundo Enciso Arzoz.
- Juan López Almeida.
- Ramón Martí y París.
- Juan Marco Montón.
- Aurelio Arévalo Carretero.
- Benigno Baratech Montes.
- Francisco González García.
- Antonio López Vela.
- José María Arcila y López.
- Leoncio González Calzada.
- Lorenzo Miralles Soibes.
- Luis Niño González.
- José Argón Verdugo.
- Marco de Segorburu y Domínguez.
- Francisco Calvo Montealegre.
- Mariano Aguilar Brunet.
- Rafael Tuñón de Lara.
- Rafael Pavón Tallada.
- Antonio Pérez Colemán.
- Manuel de la Cerra Samuño.
- Olegario Fernández Baños.
- Tomás Horcada Tapia.
- Enrique Jiménez González.
- Idelfonso Aguilar Martín.
- Miguel de la Colina Carrillo.
- Miguel Correa Arizmendi.
- Manuel Gravía Boned.
- Abelardo Parmentio Zubizarreta.
- Arsenio Gallego Hernández.
- Manuel Alvarez Oastrillón, y
- Luis G. Castellá.

Quedan excluidos:

D. José María Pérez Ledo y D. Eduardo Vormand, por no haber acompañado á sus instancias los documentos justificativos de su capacidad legal.

D. José Pérez Germán, por no haber presentado el certificado de Penales, y

D. Julio Carretero Gutiérrez y D. Joaquín García Rúa, por no acompañar más documentos que el certificado de Penales.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 12 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 19 del actual, ha sido nombrado Portero de la Biblioteca provincial de Murcia, don Doroteo Bermejo y Beneyto, número 102 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 14 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

**Dirección General de Primera enseñanza.**

Vistos los partes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa, relativos á la Maestra D.<sup>a</sup> Martina F. de Basterra,

Esta Dirección General ha dispuesto que en sustitución de dicha Maestra asienda el sueldo de 1.375 pesetas, con los mismos derechos á que hace referencia

la Orden de 4 del actual, GACETA del 7, D.<sup>a</sup> Antonia Sentis Monlied, que sirve en Urdemolins (Zaragoza), y figura con el número 2.101 del escalafón general.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914. El Director general, Ballón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Guipúzcoa y Zaragoza.

A los fines del escalafón general y de adjudicación de plazas de Maestros á quienes pudieran corresponder por encontrarse en condiciones expresamente determinadas en Real orden,

Esta Dirección General ha resuelto que antes del día 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo se remitan dos estados de vacantes, cerrados en 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente año, refiriéndose un estado á las vacantes de haber ó sueldo, y el otro á las vacantes de Escuelas, con separación de sexos en cada especie de estados, y haciendo constar los siguientes extremos:

En el estado de sueldos: el haber ó sueldo vacante, en cifra; la fecha en que vaó el sueldo; el motivo de la vacante; el número general en el escalafón del último Maestro que disfrutaba el sueldo vacante, y las observaciones necesarias, en casilla aparte, distinguiendo muy especialmente, cuando la vacante obedezca á corrida de escuelas, el sueldo de la misma al producirse y el en que se reduce por las resultas de dicha corrida.

En el estado de Escuelas: la entidad de población en que radique la Escuela; la fecha en que se produjo la vacante; la causa de la misma; el número general del último Maestro que desempeñó la Escuela, y las observaciones precisas.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1914. El Director general, Ballón.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Obras Públicas.**

**CAMINOS VICINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie, á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Bonaguacil á Benisano (Valencia), con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Bonaguacil.....	11.824,52	2.282,00	14.106,52
Benisano.....	1.881,49	615,00	2.496,49